

(P. de la C. 887)

[NÚM. 140]

[Aprobada en 19 de julio de 1960]

## LEY

Para crear la Administración de Fomento Ocupacional de Puerto Rico, una corporación pública que habrá de servir como una instrumentalidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la responsabilidad y la facultad de determinar la mano de obra excedente, proveer incentivos apropiados para el empleo de ésta y utilizar directamente dicha mano de obra para llevar a cabo trabajo que sea social y económicamente beneficioso; y para asignar los fondos necesarios para su funcionamiento.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política del Pueblo de Puerto Rico aumentar tanto el número como la calidad de las oportunidades de empleo en Puerto Rico. Se ha hecho progreso substancial en la lucha contra el desempleo; sin embargo, los aumentos en la productividad, que han permitido el notable aumento que ha habido en los salarios, han reducido, por otra parte, como generalmente ocurre en una sociedad en rápido crecimiento, los empleos en algunas industrias y actividades económicas, especialmente la agricultura. Por otra parte en las zonas agrícolas encontramos tierras no cultivadas o insuficientemente cultivadas. Por ser responsabilidad del gobierno, además de tomar las medidas necesarias tendientes a aumentar la producción para eliminar el desempleo, buscar alivio a las consecuencias del desempleo que no se haya logrado eliminar, es necesario promover el uso intensivo de esas tierras ociosas por los brazos desempleados que pudieren trabajarlas.

Reconociendo que el aumento de la productividad y de las normas de empleo causan desocupación entre los trabajadores en ciertas épocas del año y en ciertas regiones, es necesario establecer incentivos especiales y adoptar medios adecuados para promover empleos adicionales a los que normalmente proveen las distintas actividades económicas. Es social y económicamente conveniente la creación de una agencia que tenga como función promover oportunidades de trabajo para las personas desempleadas, principalmente por razón del desarrollo tecnoló-

gico en la agricultura, en las industrias relacionadas con la elaboración de productos agrícolas y/o la naturaleza estacional de la agricultura. Como resultado de la utilización de los brazos ociosos para poner a producir las tierras sin cultivar, se aumentará la producción en los distintos municipios de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se crea una corporación pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se conocerá como “Administración de Fomento Ocupacional” la cual podrá también ser citada como “Tierras y Brazos”. Dicha instrumentalidad tendrá una Junta de Directores, integrada por el Secretario de Agricultura y Comercio, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Obras Públicas, el Presidente de la Junta de Planificación, y tres ciudadanos particulares, que podrán ser representantes de patronos, de trabajadores y de alguna organización del trabajo, patronal o de otra naturaleza, los cuales serán nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Secretario del Trabajo será el presidente de la Junta. La Junta de Directores designará el Director Ejecutivo de la corporación.

Sección 2.—La Administración de Fomento Ocupacional desempeñará las siguientes funciones:

(a) En cooperación con el Departamento del Trabajo, el Departamento de Agricultura y Comercio, el Departamento de Obras Públicas y otros departamentos y organismos del gobierno, desarrollar programas de largo o corto alcance para utilizar los recursos humanos de Puerto Rico que en cualquier momento pudieran estar desocupados, en el mejoramiento agrícola, en obras públicas, en la construcción de facilidades recreativas, y en el mejoramiento o expansión de los servicios públicos, viviendas y otros fines.

(b) Organizar, en consulta con las autoridades locales, comités municipales compuestos por representantes del gobierno municipal y la ciudadanía privada, a fin de recibir asesoramiento en relación con el desempeño de las funciones de la corporación en cada municipio. Esté podrá incluir la disponibilidad de mano de obra en cada municipio y recomendaciones respecto al uso más apropiado de esta mano de obra, y en cuanto a las condiciones más deseables de empleo y trabajo. Las agencias gubernamentales brindarán a los comités municipales ayuda técnica en el estudio de los proyectos que les conciernan.

(c) Definir y determinar en cada municipio la cantidad y clase de mano de obra que durante las distintas épocas del año constituye la demanda normal, así como aquélla en exceso de tal demanda normal. La administración deberá promover empleo a esta última durante las distintas estaciones del año y en los distintos sitios de Puerto Rico.

(d) Establecer normas para determinar la necesidad de empleo adicional, considerando la situación económica y las responsabilidades familiares de los desempleados y el cálculo de las oportunidades de empleo disponibles bajo condiciones normales.

(e) Determinar el crecimiento potencial de mano de obra que podrían lograr los empresarios a base de determinados incentivos; y analizar los beneficios sociales y económicos que podrían derivarse con incentivos alternos.

(f) Analizar los factores económicos, institucionales y de procedimiento que obstaculicen la utilización de la mano de obra desempleada y llevar a cabo acción para facilitar la utilización de esa mano de obra.

(g) Adoptar un programa anual de incentivos ocupacionales basado en el análisis descrito y en la disponibilidad de recursos de la corporación y llevar dicho programa al conocimiento de las personas interesadas.

(h) Solicitar, recibir y analizar solicitudes sometidas por los patronos privados y empresas públicas que deseen participar en los programas de incentivos ocupacionales de la corporación.

(i) Hacer contratos con patronos privados y organismos del gobierno para el empleo dentro de los límites territoriales de Puerto Rico a trabajadores desempleados, bajo las condiciones establecidas por la corporación; supervisar los aspectos administrativos directamente, y en el caso de los aspectos técnicos, a través de las agencias del gobierno concernidas, el trabajo que se lleve a cabo bajo estos contratos; sufragar la parte proporcional de los salarios de los trabajadores que se emplean bajo estos contratos, o hacer los pagos proporcionales correspondientes a los patronos que hayan dado ocupación a los trabajadores bajo estos contratos; disponiéndose, que no podrá variar, alterar o en alguna forma cambiar las condiciones fijadas por contratos colectivos firmados por patronos u organizaciones obreras, según éstas han sido definidas por las leyes federales y estatales de

relaciones del trabajo, y en forma alguna interferirá con las relaciones obrero-patronales en aquellos casos en que una unión obrera haya iniciado o inicie actividades de organización de los trabajadores a los fines de ser certificada como la representante legal de los obreros para negociar colectivamente a nombre de ellos.

(j) Cuando la contratación por los patronos no fuera factible o resultare socialmente indeseable, la administración podrá dar ocupación directa a los desempleados en sus propios proyectos, comprando, arrendando o, de otro modo, adquiriendo y disponiendo de terrenos y bienes necesarios para este propósito; disponiéndose, que los terrenos a ser comprados, arrendados o, de otro modo adquiridos, serán terrenos que no se están utilizando en forma alguna o a plenitud.

Sección 3.—La Administración de Fomento Ocupacional tendrá personalidad jurídica, distinta y separada del Estado y por la presente se le confieren todos los derechos y poderes que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos mencionados, incluyendo, aunque sin limitación, los siguientes:

(a) Adquirir tierras por compra, expropiación, cesión, traspaso, permuta, legado o donación y retener, conservar y explotar cualquier empresa para los fines provistos en esta ley.

(b) Tomar en arrendamiento o de cualquier modo adquirir y poseer y usar tierras o cualquier interés sobre las mismas que considere necesarias o convenientes para realizar los fines de la corporación y vender, ceder, traspasar, permutar o arrendar dichas tierras o cualquier parte de las mismas para los fines de esta ley.

(c) Establecer las oficinas que sean convenientes para llevar a cabo sus actividades; disponiéndose, que aquellas sucursales, oficinas o agencias establecidas fuera de Puerto Rico se utilizarán exclusivamente en la promoción y venta de los artículos objeto de comercio interestatal que produzca la corporación en sus distintos proyectos.

(d) Demandar y ser demandada.

(e) Establecer, sujeto a la aprobación de la Junta de Directores, las normas y reglamentaciones internas para su operación y funcionamiento.

(f) Nombrar y emplear personal o establecer contratos de servicios de trabajadores, oficiales, agentes, empleados, servicios profesionales, compensar esos servicios y fijar y pagar cualesquiera otros emolumentos.

(g) Ejercer otros poderes que no estén en conflicto con los enumerados y aquellos conferidos a las corporaciones por las leyes de Puerto Rico, y ejercer todos sus poderes en la misma forma que pudiera ejercerlo cualquier persona natural.

Sección 4.—(a) Por la presente se asigna a la Administración de Fomento Ocupacional la suma de cien mil (100,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro, para la organización inicial de la corporación, y para los gastos de funcionamiento durante el año fiscal 1960-61.

(b) Se autoriza al Gobernador de Puerto Rico a transferir a la administración cualquier parte de la asignación que se haya hecho o se haga para el programa de desempleo estacional.

(c) La administración rendirá al Gobernador de Puerto Rico un informe sobre sus funciones y operaciones al terminar cada año económico, y el Gobernador remitirá copia del mismo a la Legislatura.

(d) La administración depositará los fondos asignados en esta ley o por cualquier otra ley que sea aprobada en el futuro, en un banco debidamente autorizado para recibir depósitos de fondos públicos, los cuales se mantendrán en cuentas separadas a nombre de la corporación.

Sección 5.—La Administración de Fomento Ocupacional estará exenta de toda clase de tributación impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1960.

*Aprobada en 19 de julio de 1960.*

(Sust. al P. del S. 304)  
(Conferencia)

[NÚM. 141]  
[Aprobada en 20 de julio de 1960]

### LEY

Para autorizar el uso de las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por vehículos de motor y arrastres y proveer para la identificación de los mismos; para reglamentar la concesión de licencias para conducir vehículos de motor en dichas vías; para reglamentar el tránsito de vehículos y peatones y proveer para la seguridad en las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para derogar la Ley Núm. 279, aprobada en 5 de abril de 1946, según enmendada, con excepción de los artículos 9 y 10 de dicha ley y salvo lo que se dispone en esta ley respecto a infracciones a dicha Ley Núm. 279 cometidas con anterioridad a esta ley; para derogar la Ley Núm. 93 de 29 de junio de 1954; para establecer y autorizar el sistema de denuncias y citaciones simultáneas por infracciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales sobre tránsito; y para imponer penalidades por la violación de las disposiciones de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### Capítulo I

#### Artículo Unico

#### TITULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Sección 1-101.—Título Corto.—Esta ley se conocerá como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y podrá citarse como tal.

Sección 1-102.—Definiciones.—

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa.

Sección 1-103.—“Acera”, significará aquella porción de una vía pública entre la línea del encintado y la línea de las propiedades adyacentes, destinada para el uso de peatones.